



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 586/2020

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TELEMEDICINA LA PAMPA

DICTAMEN ALG N° 200 / 20

Señor Ministro de Salud:

Las presentes actuaciones han sido remitidas ante este Órgano Asesor a los efectos de examinar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el proyecto de ley y su pertinente mensaje de elevación, obrante a fojas 21/25.

I - La norma propulsada consta de treinta y un (31) artículos divididos en ocho (8) capítulos, a saber: CAPÍTULO I –Disposiciones Generales- (arts. 1° al 5°), CAPÍTULO II –Derecho a la información y manifestación de la voluntad- (arts. 6° y 7°), CAPÍTULO III -Protección de datos- (arts. 8° al 12), CAPÍTULO IV -Obligaciones de los médicos y de todo el personal no médico que intervenga en telemedicina- (arts. 13 al 18), CAPÍTULO V -Responsabilidad en el uso médico de la telemedicina- (arts. 19 y 20), CAPÍTULO VI -Aspectos tecnológicos- (arts. 21 al 25), CAPÍTULO VII -Supervisión de la operativa del servicio de telemedicina- (arts. 26 y 27) y CAPÍTULO VIII -Infracciones y sanciones (arts. 28 al 31).

Concretamente, por ella se propicia implementar, en el ámbito de la Provincia, “...el Programa de Telemedicina para la prestación profesional de servicios de atención a la salud, mediante el uso de tecnologías de la información,...”, que definido como “...la consulta entre dos profesionales de la salud, con diferentes áreas de experiencia, en donde el solicitante requiere la opinión sobre alguna patología del paciente a un consultor, quien emite su opinión sobre el caso” y mediante el cual “...se

brindar[án] servicios de: Circulación de imágenes de Tomografía Axial Computarizada (TAC), Resonancia Magnética Nuclear (RNM), ultrasonidos, Láminas de biopsias y todo otro tipo de estudio que las nuevas tecnologías de





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 586/2020

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TELEMEDICINA LA PAMPA

DICTAMEN ALG N° 200 / 20

la información y la comunicación (TIC) creen y que sean de implementación autorizada en nuestro país” (arts. 1°, 2° y 3°).

El texto de ley impulsado prescribe, además, que *“La autoridad de aplicación será ejercida por el Ministerio de Salud de la Provincia (...) en quien se delega el diseño y la ejecución y la administración del Programa...”* y que a todos los efectos legales emergentes de la misma *“...se fija la competencia de las sedes administrativas y/o los Tribunales de la Provincia...”* (arts. 4° y 5°).

En cuanto al derecho a la información, establece que las personas humanas involucradas en las prácticas por ella reguladas *“...deben ser informadas de manera adecuada y clara sobre el funcionamiento de la Telemedicina, a fin de que manifiesten su voluntad sobre la aceptación o negativa a su uso”*, exceptuando de dicho deber a *“...los casos en los que se verifiquen grave riesgo para la salud pública o en situaciones de emergencia en las que la vida de la persona humana esté en peligro y no sea posible obtener una manifestación de voluntad”* (arts. 6° y 7°).

En relación a la protección de datos, dispone que *“...toda persona humana que participe de la Telemedicina, tiene el derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan y a su rectificación”*, que la autoridad de aplicación *“...tratará dichos datos de modo real para fines determinados en salud”* y, a su vez, que el Ministerio de Salud *“...no es responsable de los daños y perjuicios referidos al tratamiento no autorizado o ilícito, pérdida, destrucción o daño accidental de datos en el uso*





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 586/2020

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TELEMEDICINA LA PAMPA

200 / 20

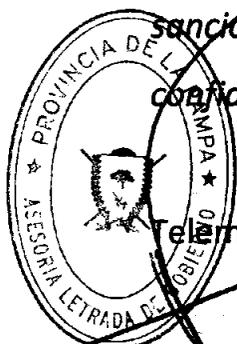
DICTAMEN ALG N°

de la Telemedicina, mientras haya aplicado medidas de protección razonables a la fecha en que el hecho ocurra..." (arts. 8° y 9°).

También, consigna que la autoridad de aplicación "...establecerá los criterios de almacenamiento de los datos recabados mediante la telemedicina y de los diferentes registros electrónicos, tanto para la documentación clínica o médica..." como asimismo "...los procedimientos para el archivo, acceso, y destrucción de registros de vídeo e imágenes" y asimismo que aquella "...se reserva el derecho a la elaboración de perfiles médicos obtenidos a través de los datos digitales de las personas humanas, en particular para analizar o predecir aspectos relativos a la salud de la población, utilizando al concepto que la OMS acepta como salud, con el fin de clasificar enfermedades, armonizar y codificar las mismas, tomar medidas sanitarias para frenar epidemias o pandemias, vacunación, asistencia infantil y materna, etc., comprendiendo toda acción que implique la protección de la Salud Pública de la Provincia..." (arts. 10 y 11).

Además, estatuye que el Ministerio de Salud "...determinará quiénes son los usuarios que trabajen para el sistema de telemedicina, quiénes tienen autorización al acceso de la información y qué niveles de acceso (...) se tiene, y diagramará las pautas y el sistema de aceptación del personal médico y no médico que se adhiera al servicio de telemedicina y las conductas que deberá desarrollar dicho personal, las sanciones por no hacerlo y las firmas de los acuerdos digitales de confidencialidad" (art. 12).

Luego, obliga a los médicos que intervienen en Telemedicina a que "...luego de la prestación del servicio, registren





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 586/2020

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

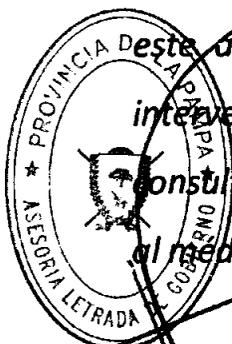
EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TELEMEDICINA LA PAMPA

DICTAMEN ALG N° 200 / 20

apropiadamente en la historia clínica digital, todos los aspectos pertinentes concernientes a cada caso...”, que el personal médico y no médico que “...divulgue públicamente una determinada condición clínica o personal (...) dentro del marco de la Telemedicina, será responsable personalmente por dicha divulgación, excepto que el paciente haya prestado conformidad por escrito...” y que “No genera responsabilidad de ningún tipo, el intercambio de información de la condición clínica y de datos referidos a la persona humana en tratamiento de la Telemedicina, entre los médicos (...) sobre el paciente en cuestión” (arts. 13, 14 y 15).

A continuación, determina que “...los médicos que sean parte del listado de profesionales intervinientes en el servicio de telemedicina, deberán informar que trabajan con estas tecnologías a las aseguradoras...”, que éstos, junto a los no profesionales, previo a ser incluidos en el listado, “...firmará[n] un convenio de confidencialidad digital en el marco de la ley 25.326 y las leyes que se sancionen al efecto en especial en relación con los denominados ‘datos sensibles’...” y que tendrán “...registrada su firma digital en un protocolo de seguridad del Ministerio de Salud, de acuerdo a la Ley vigente 25.506 de Firma Digital...” y a las que se sancionen a tal efecto (arts. 16, 17 y 18).

Posteriormente, indica que “...el médico-consultante retiene la responsabilidad del caso de la persona humana que este atendiendo personalmente, como así también del tratamiento y las intervenciones médicas directas...” y que “Es responsabilidad del médico-consultado la calidad de los consejos e indicaciones médicas que proporcione al médico-consultante” (arts. 19 y 20).





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUÉL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 586/2020

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

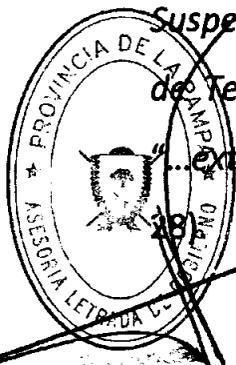
EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TELEMEDICINA LA PAMPA

DICTAMEN ALG N° 200 / 20

Por otra parte, se refiere a aspectos tecnológicos, esto es, *"...define a la interoperabilidad..."* en general y luego la *"...organizativa..."*, la *"...sintáctica y semántica..."* y la *"...técnica..."*, las cuales se implementarán en el servicio de telemedicina, y que el Ministerio de Salud *"...definirá la forma, función, usabilidad, ergonomía, imagen de marca y otros aspectos que afectan a la apariencia externa de las interfaces de usuario en sistemas de todo tipo..."* (arts. 21 al 25).

Seguidamente, preceptúa que estará a cargo del Ministerio de Salud *"...la realización de proyectos de investigación para la evaluación del sistema de Telemedicina, que además funcionará como una evaluación continua..."*, que también *"...desarrollará métodos en tiempo real para permitir la vigilancia y el monitoreo automatizados del rendimiento y la seguridad del sistema"* y define las *"...variables o medidas de resultado a incluir en un estudio de investigación relacionadas con la tecnología..."* (arts. 26 y 27).

Por lo demás, consigna que sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que pudiere corresponder, y de las sanciones impuestas previstas en las Leyes Nacionales N° 26.529 y 25.326 *"...las infracciones (...) en las que incurran las personas que presten servicios de Telemedicina, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables o acumulables según la gravedad de cada caso: a) Apercibimiento. b) Suspensión de la participación en el listado de médicos que prestan el servicio de Telemedicina, por un término de hasta dos (2) años"*, que en caso de *"...extrema gravedad o reiteración, la suspensión podrá ser definitiva"* (art.





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 586/2020

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TELEMEDICINA LA PAMPA

DICTAMEN ALG N° 200/20

Finalmente, contempla que tales sanciones "...prescriben a los dos (2) años y la misma queda interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción", y que las "...infracciones de carácter administrativo..." a la ley y sus reglamentos "...deben ser sancionadas por la autoridad sanitaria jurisdiccional, previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores" (arts. 28 y 29).

II - Ahora bien, compulsada la norma promovida, este Organismo estima oportuno formular las consideraciones que a continuación se enuncian:

a) En primer lugar, se advierte que contempla situaciones relacionadas con la responsabilidad civil, cuya regulación compete al Congreso Nacional y se encuentran previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación (véanse los artículos 9°, 14 y 15, entre otros, de la ley proyectada).

b) En segundo término, se observa que prevé cuestiones atinentes a la protección de datos que ya se encuentran regladas por la Ley Nacional N° 25.326 -De Protección de los Datos Personales- (véase el capítulo III de la ley proyectada).

c) También, se entromete en lo referente al derecho a la información y manifestación de voluntad, historia clínica y la relación médico/paciente, materias ya reguladas por la Ley N° 26.529 -Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado- (véanse los artículos 6°, 7°, 13, 19 y 20, entre otros, de la ley proyectada).

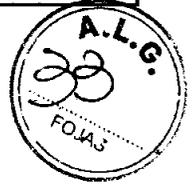




DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 586/2020

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

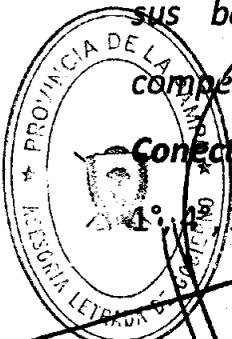
EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TELEMEDICINA LA PAMPA

DICTAMEN ALG N° 200 / 20

A modo de ejemplo, el artículo 13 de la aludida Ley N° 26.529, en lo que atañe particularmente a la historia clínica digital o informatizada, reza: *"Historia clínica informatizada. El contenido de la historia clínica, puede confeccionarse en soporte magnético siempre que se arbitren todos los medios que aseguren la preservación de su integridad, autenticidad, inalterabilidad, perdurabilidad y recuperabilidad de los datos contenidos en la misma en tiempo y forma. A tal fin, debe adoptarse el uso de accesos restringidos con claves de identificación, medios no reescribibles de almacenamiento, control de modificación de campos o cualquier otra técnica idónea para asegurar su integridad"*.

d) Por otro lado, fija la competencia administrativa y/o judicial, introduciéndose en cuestiones reguladas por la normativa procedimental provincial pertinente –v.gr. Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa- (véase el artículo 5° de la ley proyectada).

e) Además, se inmiscuye en materias competenciales del Ministerio de Conectividad y Modernización (véase el Capítulo VII de la Ley N° 3170) a quien no hace ni siquiera mención ni da participación alguna en el proyecto de ley ni en el presente expediente, ello, a pesar de que, a más de las competencias propias de dicha Cartera, la Ley N° 3170 -De Ministerios y Secretarías- dentro de las competencias conferidas al Ministerio de Salud en el artículo 21, inciso 34), prescribe la de *"...Administrar sus bases de datos organizacionales y servicios tecnológicos de su competencia bajo las pautas comunes que determine el Ministerio de Conectividad y Modernización"* (la negrilla me pertenece) (véanse artículos 1°, 4°, 21 y 22, entre otros, de la ley proyectada).

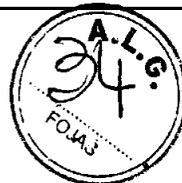




DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 586/2020

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

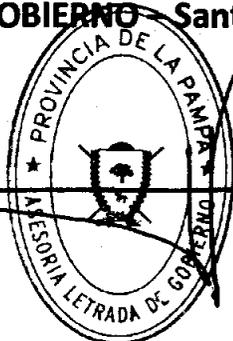
EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TELEMEDICINA LA PAMPA

DICTAMEN ALG N° 200 / 20

Como corolario a los reparos antes puntualizados, cabe hacer notar que alguna cuestión que toca tangencialmente el proyecto observado –como el referido a la historia clínica digital- podrías ser tratado en una ley específica, lo cierto es que **la impulsada ley, que pretende implementar y regular vía legislativa el servicio de telemedicina ya está regulado y funcionando –véase fojas 9/10- es una vinculación interna entre profesionales médicos –consultante y consultado- podría subvertir la responsabilidad que le cabe al médico tratante respecto de sus pacientes de acuerdo a lo establecido expresamente por la Ley N° 26.529, además, toda vez que dicha relación resulta dinámica; en esta materia **basta con que la misma sea regulada**, a través de una norma Ministerial –como ya lo está-, en consecuencia, **la proyectada ley deviene a todas luces desaconsejable**.**

III - Por lo expuesto, en el marco de las competencias asignadas por la Ley N° 507, esta Asesoría Letrada de Gobierno entiende que el proyecto de ley analizado no se halla en condiciones de ser puesto a consideración del Señor Gobernador, sino que, por el contrario, **debería ser descartado**.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO Santa Rosa, **30 JUL 2020**



Dn. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa